



Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 41 05 001 2017 00031 00  
**Demandante:** MARTHA LILIANA ARIAS  
**Demandado:** FREI QUINTERO CAMACHO Y OTRO

### **AUTO**

Corrido el traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora a la parte demandada, sin que la pasiva manifestara objeción alguna frente a la deprecada petición, procede el despacho a decidir lo pertinente

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

*"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."*

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala:

*"... No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

**4.** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con las normas citadas, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de única instancia, pues no se ha emitido decisión de fondo que ponga fin al litigio, revisado el poder conferido a la abogada de

la parte actora encuentra el Despacho que, se le faculta expresamente para desistir.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por MARTHA LILIANA ARIAS contra FREI RENE QUINTERO CAMACHO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.

Como quiera que, la parte demandada no se opuso al desistimiento, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por MARTHA LILIANA ARIAS contra FREI RENE QUINTERO CAMACHO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S., acorde a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJÓN**  
JUEZ

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 029 de 13 de julio de 2020

  
**YEISON ANDRÉS SARRÍA BARRIOS**  
Secretario